



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 05001 31 05 018 2016 00744 00
Demandante: GUSTAVO ANTONIO OCHOA ROLDAN
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

En el proceso ordinario laboral de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del que aprobó las costas procesales, mediante providencia del 05 de septiembre de la presente anualidad.

Indicó la apoderada judicial, que las agencias en derecho fijadas por el Despacho deben ser mayores a las liquidadas, argumentándolo de la siguiente manera:

Finca su petición en que los valores de las agencias en derecho fijadas fueron establecidas en una suma muy por debajo, ya que no se dio aplicación al parágrafo del numeral 2.1.1 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, el cual reseña: *“si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*.

Señala además que el Acuerdo contempla, que en los procesos de primera instancia: *“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si esta además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto”*

En este caso, el valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de primera y segunda instancia, en favor de la parte demandante, fue por cuantía de \$21.525.517, por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el retardo del pago de las mesadas pensionales, por lo que solicita se sirva reponer la decisión adoptada en auto de origen y fecha conocida, para en su lugar se aplique el Acuerdo 1887 de 2003, por costas procesales; por lo que pasa a resolver el Juzgado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Deviene oportuna la interposición del recurso de reposición, consultados los presupuestos contenidos en el artículo 63 del CPTYSS, por la cuando la providencia recurrida, se notificó por estados electrónicos el día 06 de septiembre de 2022, y el recurso se radicó el 08 de septiembre de los corrientes.

Sea lo primero advertir que la imposición de costas procesales obedece a un criterio objetivo, el cual indica que las costas serán a cargo de la parte vencida en juicio, y en el presente caso, quedó claro en la parte considerativa del fallo, fue a cargo de la demandada COLPENSIONES.

Ahora bien, haciendo una abstracción de la conducta o la intención hecha durante el proceso, se verifica que el Despacho al efectuar la correspondiente liquidación, tuvo en cuenta lo preceptuado en el Acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y no como lo manifiesta la apoderada de la parte demandante que se le dio aplicación al Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto de 2016, el cual señaló los siguientes parámetros cuantitativos:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL PRIMERA INSTANCIA

Por la cuantía: Pretensiones de la demanda con cuantías en sumas de dinero:

Mejor cuantía: Entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Mayor Cuantía: Entre el 3% y el 7,5% de lo pedido.

Por la naturaleza del asunto:

En los asuntos que carezcan de cuantía o sumas de dinero: Entre 1 y 10 Smlmv”

Así las cosas, se verifica que el tope máximo contemplado por el citado Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto de 2016, corresponde al 7,5% de lo pedido, es decir, realizados los cálculos respectivos, teniendo en cuenta el monto de que fue objeto la demandada, en virtud al fallo emitido por la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, que lo fue por la suma de \$21.525.517, el monto máximo de conformidad con el citado Acuerdo, arroja un valor de \$1.614.413, entre tanto, el valor de las agencias en derecho fijadas por el Juzgado, lo fue por la suma de \$2.152.551.

Conforme a lo anterior, se infiere con meridiana claridad, que lejos está de haberse dado aplicación al citado Acuerdo PSAA-16-10554, recordado en todo caso que la normativa aplicada por el Juzgado y la aludida por la apoderada, faculta al Juez para tasar la cuantía de la condena teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas, verificándose en todo caso la observancia de los principios de proporcionalidad y equidad, procediéndose a la aplicación de la norma citada, y en tal virtud se efectuó la liquidación de las costas de primera instancia atendiendo los citados criterios, y a

ello se atiende esta Judicatura, es decir, en la suma de \$2.152.551, monto que se itera, excede el 7,5% alegado por la apoderada judicial.

Bastan estos breves argumentos para mantenerse el Despacho en la decisión adoptada y resolver de manera desfavorable el recurso de reposición impetrado por la abogada recurrente; concediéndose de manera subsidiaria, el recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas.

Conforme a lo anterior, se ordena remitir el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el mismo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTYSS, indicando que para el efecto, es la segunda vez que se envía a dicha Corporación, actuando como Magistrada Ponente la doctora MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECHOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia que data del 05 de septiembre de 2022, que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación frente al auto del 05 de septiembre de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

TERCERO: REMITIR el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, indicando para el efecto, que es la segunda vez que se envía a dicha corporación, como magistrada ponente la doctora MARIA PATRICIA YEPES GARCIA.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 161 del 20 de
septiembre de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria